



513

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121056-1

"Cardone, Sergio Daniel c/
Transporte Alarcón S.R.L.
s/ Despido"
L. 121.056

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 1, de Bahía Blanca resolvió, en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Sergio Daniel Cardone, condenando a Transporte Alarcón S.R.L. al pago de la suma de dinero que determinó en concepto de despido indirecto, preaviso, salarios impagos, sueldo anual complementario y otros rubros de linaje laboral, así como al otorgamiento del certificado de servicios prestados previsto en el art. 80 L.C.T., con más intereses y costas a la sociedad demandada en su condición de vencida (v. fs. 762/781).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada incoando recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad obrantes a fs. 801/822, que fueron concedidos en la instancia de origen a fs. 825, confiriéndoseme vista únicamente con relación a este último (ver. fs. 850).

III.- A través del remedio extraordinario de nulidad, denuncia la recurrente la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en el art. 168 de la Carta Provincial.

Ello así, toda vez que según su apreciación el Tribunal sentenciante "*pasó por alto, no analizo ni valoró, la incidencia en la suerte final de la litis, de que las órdenes e instrucciones no fueran impartidas [al accionante] por la sociedad demandada*" (sic fs. 809, pto. VII. 2.), circunstancia a la que califica como omisión de cuestión esencial.

Refiere en su prédica que al contestar la demanda la accionada destacó que el actor reclamante no invocó notas de subordinación propias de una relación de dependencia con respecto a Transportes Alarcón S.R.L., sino que lo hizo con relación a Raúl Aldo Alarcón, tercero ajeno a la sociedad demandada, tópico que debió merecer expreso tratamiento por parte del

Tribunal pues, según su opinión, reviste carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

IV.- Adelanto mi opinión contraria a la procedencia del remedio articulado.

Tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones necesaria (S.C.B.A., causa L. 103.010, sent. del 11-XI-2009).

Y en lo relativo a la primera de las causales referidas, alegada por la recurrente en su intento revisor, es dable recordar que la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento, es aquella referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez, no revistiendo tal carácter los argumentos introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones (conf. S.C.B.A., causa L. 94.682, sent. del 2-IX-2009). Efectivamente, no constituye deber del Tribunal contestar en forma expresa a cada uno de los desarrollos que los contendientes hubieran invocado en oportunidad de trabar la litis (conf. S.C.B.A., causas L. 82.877, sent. del 12-X-2005; L. 113.926, sent. del 16-VIII-2017; entre otras) si, como sucede en el caso, la cuestión esencial relativa a la existencia o no de relación de subordinación laboral entre el accionante y la sociedad demandada ha sido objeto de expreso tratamiento por el órgano sentenciante tanto en el fallo de los hechos (ver. fs. 770 vta./ 771 y fs. 773), como en el pronunciamiento que acogiera la demanda en los términos referenciados (ver fs. 775 vta.), al aludir a la acreditada prestación de servicios en forma subordinada a favor de la firma empleadora Transporte Alarcón S.R.L.

Siendo ello así, no se configura en la especie omisión de cuestión esencial alguna, advirtiendo que en verdad los agravios que porta la queja se dirigen a controvertir el modo como la misma ha sido resuelta por el Tribunal, hipótesis que también resulta ajena al ámbito propio del remedio de nulidad



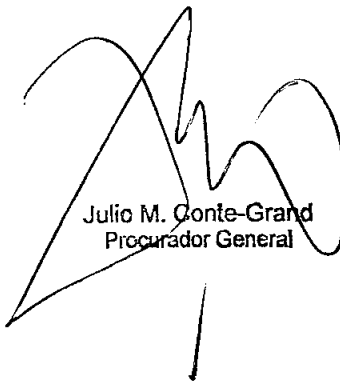
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121056-1

intentado (conf. S.C.B.A., causas L. 88.005, sent. del 25-IV-2012; L. 118.617, resol. del 06-V-2015; L. 119.491; resol. del 24-II-2016; L. 118.827, resol. del 02-III-2016; L. 120.035, resol. del 08-II-2017; L. 120.250, resol. del 05-IV-2017; L. 120.009, resol. del 16-VIII-2017; e. o.).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi parecer, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 23 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

